REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0324 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00450 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de mayo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de noviembre de 2023 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger la solución del presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 01 de mayo de 2008 la señora [redacted] fue designada como oficial de atención al usuario en el Departamento de Servicio al Usuario del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), hasta que fue desvinculada en fecha 28 de octubre de 2020, por conveniencia en el servicio.

6. No conforme con la decisión adoptada la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00450 de fecha 8 de octubre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 23 de noviembre del año 2020, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y su ministro [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **TERCERO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), al pago de una indemnización de a) Seiscientos Mil Pesos Dominicanos RD$600,000.00, y b) la suma de Cuarenta y Un Mil Seiscientos Sesenta y Seis, con Sesenta y Siete Pesos Dominicanos, RD$ 41,666.67, por concepto de la proporción del salario 13, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008, tomando como base un salario de RD$50,000.00 multiplicado por doce (12) años, 5 meses y 28 días laborados, entre el 1/05/2008 al 28/10/2020. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de revocación del acto administrativo de fecha 28 de octubre del 2020, contentivo de la desvinculación de la recurrente, emitido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), por los motivos expuestos. **QUINTO:** RECHAZA el pedimento del pago de los salarios atrasados y dejados de percibir por los motivos expuestos. **SEXTO:** RECHAZA el pedimento realizado por la parte recurrente, respecto a la responsabilidad patrimonial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y su ministro [redacted], por los motivos expuestos. **SÉPTIMO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **OCTAVO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **NOVENO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Violación a la tutela judicial y al debido proceso por fallo ultrapetita. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial y al debido proceso por ilogicidad manifiesta y errónea valoración de los hechos de la causa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Cuarto medio: Falta de base legal y errónea valoración de los elementos de pruebas. **Quinto medio:** Falta de valoración de los medios de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer medio de casación desarrollado en su recurso, la parte recurrente en casación expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos, con la finalidad de mantener la coherencia en la decisión a emitir.

10. Para apuntalar un primer aspecto de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, disposiciones que reposan en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, en que se establece que es una obligación del Estado dominicano garantizar los derechos fundamentales de sus ciudadanos a

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

través de los mecanismos de tutela y protección, entre cuyas garantías se encuentra la observancia plena de las formalidades de cada caso, lo que fue una cuestión inobservada en el caso presente.

11. Aunado a lo dicho señala como apoyo al aspecto del medio de casación analizado que la anterior vulneración de derechos se materializa en el caso presente al no ponderar los jueces de fondo adecuadamente ofreciendo motivaciones vagas, imprecisas e insustanciales en lo relativo a la solicitud de caducidad del recurso contencioso administrativo por haberse notificado luego del vencimiento del plazo otorgado para tales fines, efectuada por la entonces parte recurrida en su escrito inicial de defensa que fuera depositado en fecha 25 de febrero de 2021, cuestión que fue establecida como un hecho cierto partiendo de las fundamentaciones ofrecidas, por lo que el recurso en cuestión debió ser sancionado con la declaratoria de caducidad del recurso en cuestión, motivos por los que la sentencia debe ser casada.

12. Para fundamentar su decisión relativa al rechazamiento del incidente relativo a la caducidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN CONSISTENTE EN LA CADUCIDAD DEL RECURSO. 4. Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos incidentales que les son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, en aras de una sana administración de justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que le asiste a las

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que la Sala procederá a ponderar las mismas, por ser pedimentos de derecho que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. 5. La parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), solicitó en sus conclusiones que, fuese declarado caduco el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, en virtud de que la parte recurrente notificó el presente recurso en fecha 08 de enero del año 2021, es decir 23 días después de haber sido emitido el auto que lo autorizó a emplazarlo, lo que hace caduco el recurso debido a la inobservancia del plazo otorgado. 6. La parte recurrente por medio de su escrito de réplica de fecha 09/08/2021, sobre este incidente solicitó que este medio de inadmisión sea rechazado, toda vez, que no se dice la verdad y en todo caso, fue subsanado. 7. En ese sentido, el Tribunal, luego del estudio detenido de los documentos que conforman el presente expediente, ha determinado que el hecho de que la parte recurrente no haya notificado a las partes inmediatamente luego de haber recibido el auto que le autorizaba para tales fines, no da lugar a la caducidad del recurso, es decir la ley no dispone sanción alguna sobre este punto, y en el entendido de que la parte recurrida ha ejercido su derecho de defensa de manera oportuna, este colegiado se dispone a rechazar el referido medio de inadmisión consistente en la caducidad del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic)

13. De la transcripción anterior se verifica que, al ser planteada una solicitud de declaratoria de caducidad del recurso contencioso administrativo en virtud de que la entonces parte recurrente notificó su instancia de forma tardía, es decir, 23 días después de haber sido emitido el auto que le autorizaba a tales fines, el tribunal *a quo* estableció que, contrario a lo sostenido, el hecho de que la parte recurrente no notifique de manera

inmediata a las demás partes envueltas en el proceso el auto que autoriza el emplazamiento no da lugar a que se declare la caducidad del recurso esto en el entendido de que la ley no dispone sanción alguna sobre este aspecto.

14. El artículo 6 de la Ley núm. 13-07, señala que en su párrafo I, sobre la comunicación de la instancia de apoderamiento, que *Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días*. Y, en su párrafo II, que: *Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que les otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

15. Del estudio del expediente esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que mediante auto núm. 05588-2020 de fecha 4 de diciembre de 2020 emitido por el tribunal *a quo* fue autorizada la recurrente a comunicar la instancia del recurso contencioso administrativo a las partes recurridas. Dicho auto fue comunicado a la referida parte en fecha 8 de enero de 2021. Luego, en fecha 22 de enero de 2021, la entonces recurrente depositó el acto de alguacil mediante el cual comunicó a las demás partes su instancia mediante el acto núm. 08-2021 de fecha 8 de enero de 2021 suscrito por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16. En virtud de la referida comunicación, la entonces parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) produjo en fecha 25 de febrero de 2021 su escrito de defensa en ocasión del indicado conflicto.

17. Hay que recordar que el procedimiento contencioso administrativo se rige por la Ley núm. 1494-47 y su modificación por la Ley núm. 13-07, de las que en su conjunto se infiere -muy especialmente de la disposición de su artículo 46- que las notificaciones serán diligenciadas por el tribunal mediante correo

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

certificado. Así las cosas, si una de las partes quisiera utilizar los servicios de un alguacil, debe pagar los honorarios de este último.

18. Lo anterior quiere decir que las notificaciones en la jurisdicción administrativa serán realizadas, en principio, por el tribunal, existiendo, sin embargo, la posibilidad de que lo sean por los particulares si ese es su deseo. Esto sugiere inevitablemente la ausencia de sanción contra los particulares que no realicen las referidas notificaciones.

19. Adicionalmente, el transcurso del plazo otorgado por la jurisdicción administrativa a la parte recurrente para la realización del emplazamiento a las partes recurridas no produce de forma alguna la caducidad del recurso contencioso administrativo porque la ley no contiene de forma explícita dicha sanción. Esto es muy importante ya que esa sanción tendría como efecto la afectación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del empleado público en cuestión, situación válida únicamente en caso de que una ley formal lo contemple, todo en virtud del artículo 74.1 de la Constitución.

20. Al no ser establecida dicha sanción por ley, ni causar ningún agravio a sus derechos del hoy recurrente en casación, se evidencia que el tribunal *a quo* no incurrió en violación alguna a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad, puesto que en su decisión se respetó su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que las partes se encontraban en igualdad de condiciones en la jurisdicción contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativa, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos de defensa, en consecuencia, procede el rechazo del aspecto del medio analizado.

21. Para apuntalar un segundo aspecto del medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió igualmente en los vicios señalados al inobservar que la actual parte recurrente solicitó en su escrito adicional de defensa que fuera depositado en fecha 22 de julio de 2021 la inadmisión del recurso contencioso administrativo por falta de calidad de la ahora parte recurrida en virtud de que esta ingresó al Estado dominicano en fecha 1 de mayo de 2008, es decir con posterioridad a la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y no cumplió con las disposiciones legales contenidas en los artículos 23 y 37 de la referida norma en lo relativo a la demostración de su idoneidad mediante concurso de libre competición lo que impide que pueda ser considerada como personal de carrera administrativa, careciendo así la servidora pública de calidad para la interposición de la acción.

22. Plantea la parte recurrente que contrario al establecimiento ofrecido por los jueces de fondo, la calidad para reclamar en justicia no viene dada por su calidad de empleada del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) sino por su pertenencia o no a la carrera administrativa; tanto es así que es la propia servidora pública quien alega que sus pretensiones deben ser acogidas por ser una servidora pública de carrera

administrativa, lo que previo al conocimiento del recurso obligaba al tribunal *a quo* a estatuir sobre la referida calidad, tal como fue advertido y que al no corresponderle el medio de inadmisión propuesto debió ser acogido, de lo que resulta evidente que al emitir la sentencia se incurrió en una violación de las garantías procesales antes enunciadas, transgrediendo el derecho fundamental que poseen las partes a la debida motivación de las decisiones judiciales.

23. Para fundamentar su decisión relativa al rechazamiento del medio de inadmisión por falta de calidad, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"MEDIO DE INADMISIÓN CONSISTENTE EN LA FALTA DE CALIDAD.8. La parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), solicitó en sus conclusiones que, fuese declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, en virtud de que la recurrente carece de calidad y derecho para interponer el presenten recurso, en virtud de lo que establece el artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978. 9. Sobre este incidente la parte recurrente no se pronunció no obstante haber depositado escrito de réplica al escrito de defensa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT). 10. Se entiende que la calidad de un recurrente o reclamante es "la facultad que ostentan las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa o indirecta sobre una cuestión en la cual se siente ser parte interesada. " 11. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "(…) Considerando, que según ha sido juzgado, tiene calidad para actuar en justicia aquel que es titular de un derecho, es por ello que la doctrina ha definido la calidad como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial,

es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento;! que la calidad para actuar en justicia constituye un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia para la tutela de sus derechos subjetivos y es independiente de la procedencia de sus pretensiones en cuanto al fondo."2 12. En orden de ideas, y vista la documentación que reposa en el presente expediente contentivo de la certificación de fecha 13 de noviembre del 2020, emitida por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), donde consta que la recurrente laboró como servidora en dicha institución, desde el 01/05/2008 al 30/10/2020, es preciso indicar a la parte recurrida, que la señora [redacted], es la titular del derecho que le asiste para recurrir por ante este tribunal, la cual actúa por medio de su abogado apoderado el Licdo. [redacted]. Así las cosas, este colegiado entiende pertinente rechazar el referido medio de inadmisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic)

24. De los motivos transcritos puede verificarse que el tribunal *a quo* rechazó el medio de inadmisión por falta de calidad formulado por la entonces parte recurrida sobre el argumento de que constaba en el expediente una certificación en la que se hacía constar que la servidora pública en cuestión ciertamente laboró para el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) y que eso la hacía titular del derecho que le asiste para recurrir ante esa jurisdicción.

25. Como presupuesto de lo que más abajo se indicará, debe entenderse que en el ordenamiento jurídico dominicano la calidad es el título jurídico con el que figura el que inicia una acción en justica. Dicho título tiene una relación

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

profunda con el interés jurídico y legítimo de dicho accionante. En principio, el que tiene interés, tiene calidad.

26. En ese sentido, contrario a lo sostenido por la recurrente en el aspecto del medio de casación examinado, llevan razón los jueces de fondo al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad propuesto, esto así porque se examinó en un primer término que ciertamente entre la servidora pública y la Administración entonces recurrida existió un vínculo de función pública que se mantuvo hasta el momento de su destitución y que partiendo de estos hechos comprobados la entonces parte recurrente ostentaba un título que le permitía reclamar derechos derivados del vínculo jurídico relativo al estatuto de función pública.

27. Lo dicho hasta aquí encuentra mayor refuerzo si se piensa que en el caso propuesto-en el del examen de la calidad o titularidad de la entonces parte recurrente- resultaba insustancial, al menos en principio, la categoría de servidor público en la que se encontrara clasificada pues esto es un aspecto que sería evaluado posteriormente por el tribunal *a quo* con la finalidad de establecer aspectos neurálgicos que atañen a las demandas de esa naturaleza como es, a modo de ejemplo, la regularidad de la desvinculación o los beneficios económicos que corresponden a la categoría o cargo ejercido.

28. Así las cosas, no encuentra asidero el argumento expuesto en el medio de casación examinado relativo a que la jurisdicción *a quo* debió limitarse a

pronunciarse sobre la condición de servidora pública de carrera administrativa que alegaba ostentar la servidora pública, sino que correspondía, tal como fue hecho, que se determinara su verdadera calidad-esto bajo el supuesto de que fue un hecho controvertido entre las partes- y que, en lo posterior, se examinaran los posibles derechos inherentes a esa condición, motivos por los cuales que se desestima el aspecto del medio de casación examinado.

29. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, fundamentalmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por emitir un fallo *ultra petita,* pues la actual parte recurrente solicitó en su escrito de conclusiones adicionales que el recurso contencioso administrativo fuese declarado notoriamente improcedente en virtud de que a la servidora en cuestión no le corresponden las pretensiones reclamadas por carecer de la calidad de servidora pública perteneciente a la carrera administrativa y que, en relación con el indicado incidente los jueces de fondo establecieron en el numeral 14 de la sentencia impugnada que la entonces parte recurrente no se pronunció, no obstante haber depositado escrito de réplica al escrito de defensa producido por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), disponiendo el rechazamiento del medio de inadmisión sin que ninguna de las partes haya propuesto el referido rechazo lo que

implica una flagrante violación al principio de justicia rogada y hace de la sentencia una decisión *ultra petita,* transgrediendo así el derecho de defensa de las partes, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE EL MEDIO DE INADMISIÓN POR IMPROCEDENCIA DEL RECURSO. 13. La parte recurrida Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), solicitó en sus conclusiones del escrito adicional que, fuese declarado inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo que nos ocupa, toda vez que el mismo resulta notoriamente improcedente. 14. Sobre este incidente la parte recurrente no se pronunció no obstante haber depositado escrito de réplica al escrito de defensa del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT). 15. En ese sentido, es preciso indicar a la parte recurrida que, las pretensiones de la parte recurrente obedecen a cuestiones meramente de fondo las cuales serán conocidas más adelante por esta sala, por lo cual este colegiado se dispone a rechazar el referido medio de inadmisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva" (sic).

31. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, debe precisar que se incurre en el vicio denominado fallo *extra petita* cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintos a los solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y por tanto el alcance de la sentencia.

32. Del análisis de la sentencia impugnada se constata que ciertamente fue solicitado por la entonces parte recurrida que el recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

administrativo fuera declarado inadmisible por improcedente, disponiendo su rechazo bajo el predicamento de que la determinación de improcedencia de recurso debía ser determinada cuando fuera conocido el fondo del asunto, haciéndose la especificación de que no obstante a que la entonces parte recurrente produjo un escrito de réplica al escrito de defensa no se refirió sobre el incidente de improcedencia solicitado.

33. De lo anteriormente planteado se extrae que el tribunal *a quo* realizó se realizó expresamente a una conclusión formal planteada por una de las partes envueltas en la litis, es decir, que se limitaron los jueces a estatuir sobre el hecho controvertido-como era su deber-, sin que el hecho de que la entonces parte recurrente no solicitara su rechazo pueda considerarse como determinante para la solución de lo planteado, pues la obligación de los jueces se circunscribía a referirse específicamente a pedido, sin que de esto pueda advertirse vicio casacional alguno, razón por la cual se rechaza el medio analizado.

34. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en suma, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea valoración de los hechos de la causa, ya que las pretensiones perseguidas por la actual parte recurrida fueron fundamentadas en una supuesta calidad de servidora pública que no le correspondía, conforme con los motivos señalados

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

y que siendo así, se incurre en el vicio de ilogicidad manifiesta cuando las motivaciones se contradicen con el fallo rendido en una decisión, pues bastaba para el rechazamiento de la referida demanda que se estableciera que dicha servidora no pertenecía a la indicada condición al haber ingresado a laborar al Estado dominicano luego de la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y no haberse sometido a un concurso de oposición, sin necesidad de estatuir sobre los demás puntos de la demanda, de lo que se advierte que al hacerlo contrario a esto no fueran debidamente valorados los hechos, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 15. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, en ese sentido al ser el Tribunal Superior Administrativo un órgano jurisdiccional miembro del Poder Judicial de la República Dominicana es parte del Estado Dominicano por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 16. El caso que nos ocupa tiene fundamento en la separación por conveniencia en el servicio de la señora [redacted], quien fue designada por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), en fecha 01/05/2008, para desempeñar el cargo de Oficial de Atención al Usuario en el Departamento de Servicio al Usuario, y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

luego desvinculada por la causa indicada en la comunicación, de fecha 28/10/2020. 17. A que del artículo 18 a la Ley 41-08 sobre Función Pública, se extrae que: "Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales definiciones estas de las que se servirá el Tribunal para hacer las consideraciones de lugar. 18. La parte recurrente alega que, con más de 5 años como servidor público en la administración es de carrera administrativa, por lo que se debe interpretar y se presume que es de carrera administrativa. En virtud del artículo 98 de la Ley núm. 41-08, establece que el ministerio de administración pública tendrá un plazo de 8 años para culminar los procesos de incorporación a la carrera administrativa. En consecuencia, la desvinculación de [redacted], como acto administrativo, no tiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación tal como lo exige la ley en estos tipos de actos administrativos. El acto administrativo que desvincule a un funcionario de carrera debe estar motivado; en su calidad de carrera administrativa para desvincular a [redacted], se debe realizar un juicio disciplinario conforme a la ley que rige la materia. La parte recurrida sostiene que no se trata de un hecho antijurídico realizado por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), como pretende la recurrente en su escrito, ni con intención de causarle los supuestos daños y perjuicios ocasionados, todo lo contrario, se trata de una desvinculación por conveniencia en el servicio, ejercida a la luz de la ley de Función Pública. Que además la señora [redacted], ingresó a la institución luego de promulgada la ley núm. 41-08, no cumpliendo con los requisitos de los estudios técnicos requeridos para su evaluación e incorporación como servidora, lo que hace que la misma carezca de calidad necesaria para demandar y obtener los beneficios perseguidos. 19. Por lo expuesto anteriormente, corresponde evaluar por el Tribunal la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

categoría de servidor público que ostentó la hoy recurrente [redacted], y en ese orden, este Colegiado estima que las funciones desempeñadas por la recurrente obedecen a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 2 del artículo 24® de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. Así como también lo dispone el Ministerio de Administración Pública (MAP), en la resolución 99-2019, de fecha 20 de mayo del 2019, que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados, en el cual se observa que las funciones de la recurrente obedecen al Grupo Ocupacional IV, numeral 3. En tal virtud, esta Cuarta Sala Liquidadora deja por establecido tal estatus de servidor público a la recurrente en el momento en que operó su desvinculación. Importante es destacar que, y contrario a lo alegado por la parte recurrente, el art. 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública resulta inaplicable toda vez que la recurrente no era servidora pública cuando entró en vigencia dicha ley, sino que fue designada tres meses y medio después. 20. Atendido a que la parte recurrente procura que este Tribunal ordene la revocación de acto administrativo contentivo de la desvinculación de fecha 28 de octubre del 2020, y en consecuencia, establezca la nulidad de dicho acto y ordene el reintegro a su puesto laboral público como Oficial de Atención al Usuario en el departamento de servicios al usuario a la reclamante [redacted], por ser una servidora pública de carrera administrativa, y por entender que dicho acto no contiene una fundamentación ni motivación de la desvinculación, tal como lo exige la ley para estos casos. Sobre este pedimento la parte recurrida expone que contrario a lo que expone la recurrente, el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), comunicó a la señora [redacted], la causa de su desvinculación informándole que el motivo de su desvinculación fue conveniencia en el servicio. 21. Este Tribunal afirma que, si bien es cierto que la recurrente laboró de manera ininterrumpida por una vigencia de 12 años, en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), no menos cierto es que, las entidades de la

administración actúan bajo el mandato del artículo 94 la Ley 41-08, el cual consigna que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos". Razón por la cual este colegiado rechaza el pedimento de revocación del acto administrativo, por ser emitido por la autoridad competente para dichos fines, y procederá a evaluar los beneficios adquiridos que corresponden a la recurrente por la categoría de empleado que ostentaba. Indemnización por causa injusta, art. 60, Ley 41-08 22. En efecto el artículo 60 de la Ley 41-08, establece que: "Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo". 23. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: "que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión."^ 24. Preciso es aclarar que el fin que persigue las indemnizaciones al terminar la relación laboral, es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: "(...) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad".^ 25. Es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, lo que implica que la calidad de la recurrente fue de estatuto simplificado, lo que en virtud del motivo de su separación (conveniencia en el servicio), le hace merecedora de la indemnización requerida pues si bien es una facultad de la Administración Pública, prescindir de su personal auxiliándose de esa causal debe responder acordando la indemnización prescrita por la ley, la cual asciende a RD$600,000.00, resultado de un salario base de RD$50,000.00 multiplicado por doce (12) años, 5 meses y 28 días laborados [estos últimos no superan los 6 meses por lo que no se tomó en consideración la proporción], entre el 1/05/2008 al 28/10/2020, como se observa en la documentación aportada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. SOBRE LAS VACACIONES 26. El artículo 53 de la Ley núm. 41-08, establece que: "luego de un trabajo de un (1) año continuo el empleado tendrá derecho a percibir vacaciones remuneradas, estableciendo las respectivas escalas en rangos de 1 a 5 años; de 5 a 10 años; de 10 a 15 años; y más de quince (15) años". 27. El artículo 64 del Reglamento núm. 523-09, de Relaciones Laborales en la Administración Pública establece que: "El cálculo para el pago de las vacaciones se realizará en base a su último sueldo devengado y de acuerdo con el promedio de días laborales mensual del sector público, equivalente a veintiuno punto sesenta y siete (21.67), cuyo cociente se multiplicará por el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

número de días de vacaciones que le corresponda". 28. En el caso que nos ocupa, en el entendido de que la Administración, en la especie el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), demostró haber realizado el pago de la remuneración por concepto de vacaciones ascendentes a 50 días pendientes de vacaciones correspondientes al año 2019 y 2020, en favor de la hoy recurrente [redacted], mediante el libramiento núm. 2021-0219-01-01-0[redacted]67, de fecha 15/02/2021, a través del número de transferencia 1707300, de fecha 19/02/2021, del Banco de Reservas de la República Dominicana, aportado en el legajo de documentos de la hoy recurrida, en el cual consta la cédula de identidad de la recurrente núm. [redacted]3, por valor de RD$115,366.87, razón por la cual no le será otorgado dicho beneficio. SOBRE EL SALARIO 13 29. El derecho al salario 13 obedece al catálogo de derechos individuales previsto por el artículo 58 de la núm. Ley 41-08, sobre Función Pública en su numeral 4 que dispone como una prerrogativa del empleado. "Recibir el sueldo anual número trece (13), el cual será equivalente a la duodécima parte de los salarios de un año, cuando el servidor público haya laborado un mínimo de tres (3) meses en el año calendario en curso".30. Conforme a lo anterior, la señora [redacted], es merecedora de una proporción de salario 13 ascendiente a RD$41,666.67, resultado de dividir el monto de su último salario devengado, RD$50,000.00 entre los 10 meses calendario que había laborado en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), el año de su desvinculación, toda vez que la desvinculación operó en octubre del año 2020, cumpliendo el mínimo legal laborado respecto al artículo precitado y a del Decreto-Reglamento núm. 523- 09, sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública. RESPECTO AL PAGO DE LOS SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR Y REINTEGRO. 31. En su recurso contencioso administrativo, la parte recurrente [redacted], solicita al Tribunal que se ordene el reintegro a su puesto de trabajo, así como al pago de los salarios atrasados y dejados de percibir según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 41-08, sobre Función Pública. 32. Bajo el

predicamento es conveniente aclarar que, de acuerdo a la categoría de servidor público que ostenta la hoy recurrente y de conformidad al artículo 24 de la Ley 41-08, sobre Función Pública, en su párrafo único establece que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previstos en la presente ley, mismas que fueron determinadas en el apartado anterior y fue ordenado su pago, por lo que se dispone a rechazar el referido pedimento. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT). 33. La parte recurrente, señora [redacted], solicita al Tribunal que sea declarada la responsabilidad patrimonial del el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), y que, en consecuencia, se condene al referido órgano al pago de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5.000.000.00) por concepto de indemnización a favor de la recurrente, por las razones antes expuestas. 34. La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública descansa en disposiciones constitucionales (art. 148), legales orgánicas (art. 57 de la Ley núm. 107-13) y en esta materia, muy especialmente en el art. 90 de la Ley núm. 41-08, que somete a la solidaridad el patrimonio del servidor público actuante, siempre que se pueda determinar una conducta antijurídica. 35. La Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado sobre la responsabilidad patrimonial, en la cual ha establecido lo siguiente: "(…) Que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera, que otro elemento que evidencia la falta de base legal en que se evidencia al proceder dichos jueces a condenar en responsabilidad patrimonial solidaria al Instituto Dominicano de incurre esta sentencia Aviación Civil (IDAC) y a su director general, bajo el erróneo fundamento de que, en la especie, se encontraba presente una responsabilidad subjetiva derivada de una acción antijurídica de la administración pública; sin embargo, realizaron esta apreciación sin antes ponderar las causales que permitieran retener dicha responsabilidad patrimonial subjetiva, como son: a) una conducta que implique una falta al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre esta falta y el daño; que aunque estos elementos resultan determinantes para condenar en responsabilidad patrimonial a la administración pública, no fueron ponderados en esta sentencia, como era deber de dichos jueces. Si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido por el artículo 148 de la Constitución dominicana, las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes son responsables conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica, no menos cierto es que para que se establezca este cúmulo de responsabilidades o lo que es lo mismo en caso de tratarse de responsabilidad solidaria entre la administración y sus agentes o funcionarios, debe quedar establecido que: a) se trata de un caso de responsabilidad subjetiva, debiendo establecerse una actuación u omisión antijurídica; b) haber una concurrencia entre el órgano y el servidor público para producir el daño de que se trate; y c) si la especie involucró dolo o imprudencia grave en la comisión del perjuicio, lo cual no se presume y su prueba está a cargo de quien la alega por aplicación supletoria del derecho común, la cual es posible siempre que se respete las particularidades del derecho administrativo. Que como ninguno de estos requisitos fueron establecidos y explicados en la sentencia impugnada, la misma incurre en una falta de base legal y motivación insuficiente, que no supera la critica de la casación."9 36. En consonancia con lo antes manifestado, se ha pronunciado la Ley núm. 107-13, en su articulo 59, cuando aclara que procede la indemnización cuando se ha verificado un daño emergente o un lucro cesante y para ello impone en su parte in fine "La prueba del daño corresponde al reclamante", por lo que al no haber demostrado la parte recurrente los supuestos daños ocasionados o cuales razones deben sostener la justa indemnización, esta sala procede a rechazar tal pedimento. SOBRE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL SR. [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FERMIN. SECRETARIA GENERAL. La parte recurrente, señora [redacted], solicita al colegiado de igual forma, condenar al señor [redacted], en su calidad de ministro del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), al pago de Cinco Millones de Pesos Dominicanos (RD$5,000,000.00) por concepto de indemnización a favor de la recurrente, en virtud de las razones antes expuestas. 38. La parte recurrida. Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), alega sobre este pedimento que como condición "sine qua non" para el establecimiento de una responsabilidad patrimonial en contra de las personas jurídicas de derecho público es necesario el establecimiento de una conducta antijurídica debiéndose además demostrar un hecho que ligue de manera personal al incumbente de la institución con la conducta antijurídica reprimida, razón por la que resultan improcedentes sus pretensiones. 39. Así las cosas, con relación al pedimento anterior se ha podido verificar que contra el señor [redacted], no se ha demostrado una participación a título personal de su parte con relación a la desvinculación de la señora [redacted]. 40. Que, para retener una responsabilidad en contra de un servidor o funcionario público, será necesario establecer que su conducta o actuación tenía una marcada intención de ocasionar desmedro al recurrente, lo que no ha podido evidenciarse, por lo que no se cumple con los requisitos del artículo 90 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en cuanto a la demostración del nexo causal. En tal virtud, este tribunal no le retiene ningún grado de responsabilidad contra señor [redacted]. 41. Se ordena la compensación de las costas del proceso" (sic).

36. El examen de los motivos transcritos permite inferir que ciertamente no fue dado como válido por el tribunal *a quo* el hecho de que la servidora pública entonces recurrente perteneciera a la categoría de carrera administrativa, sino

que, partiendo de un examen de las pruebas aportadas se determinó que las funciones por esta desempeñadas se englobaban dentro de las de una servidora pública de estatuto simplificado; por lo que partiendo de esta última consideración procedieron, como era su deber, a realizar un examen de la procedencia o no del otorgamiento de los beneficios solicitados o los que por ley atañen a la condición dada.

37. En ese ámbito, lo anterior no es en forma alguna un aspecto criticable de la sentencia impugnada pues, contrario a lo solicitado por la ahora parte recurrente en el medio de casación propuesto, el pronunciamiento de los jueces de fondo no debía circunscribirse a la determinación de la pertenencia de la pública a la carrera administrativa, pues esto se configuraba solo en uno de los aspectos a evaluar, máxime cuando, como ya se ha dicho en parte anterior de la presente decisión, la evaluación de las pretensiones de la parte recurrente en la jurisdicción contencioso administrativa no se encontraban supeditadas únicamente a su condición de funcionaria de carrera. En ese sentido, al otorgar la sentencia impugnada beneficios relativos a los empleados de estatuto simplificado, dicha decisión no manifiesta la contradicción lógica que alega la parte recurrente en casación, motivos por los cuales procede que se desestime el medio de casación examinado.

38. Para apuntalar su cuarto y quinto medios de casación, los cuales serán conocidos en conjunto por su estrecha similitud y por encontrarse

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

naturalmente vinculados, la parte recurrente sostiene en resumen que el estudio de la sentencia revela que se trata de una decisión plagada de inconsistencias y contradicciones; lo anterior si se tiene en cuenta que de conformidad con las disposiciones del articulo 1315 del Código Civil dominicana-supletorio en materia administrativa-es responsabilidad de quien reclama un hecho en justicia probarlo o demostrarlo, de lo que se deriva que en el caso concreto correspondía a la entonces parte recurrente probar el supuesto daño recibido sin que esta depositara en el expediente abierto en ocasión del indicado recurso contencioso administrativo prueba alguna de los perjuicios; en consonancia con lo anterior sostiene que habiendo el tribunal *a quo* rechazado el pedimento de revocación del acto administrativo sobre la base de que fue válidamente emitido por la autoridad competente y no haberse demostrado prueba alguna del alegado perjuicio no debió fijarse en consecuencia una indemnización en razón de la referida desvinculación.

39. En esa línea de pensamiento, sostiene que lo anterior se agrava cuando lo fallado respecto de las indemnizaciones no se corresponde con los pedimentos conclusivos de la servidora pública, pues no obedecen a estos, ya que la entonces parte recurrente se limitó a solicitar pretensiones fundamentadas en una supuesta calidad de servidora pública de carrera administrativa, hecho este que fue rechazado en la sentencia recurrida, por lo

que además de los perjuicios denunciados, se constituye lo estipulado por el tribunal *a quo* en un fallo *ultra petita.*

40. Aunado a lo dicho señala que ante los jueces de fondo fue establecido como un hecho no controvertido entre las partes que la función desempeñada por la ahora parte recurrida era la de oficial de atención al usuario del Departamento de Servicio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) y que, partiendo de esto, fue establecido por la jurisdicción *a quo* que la servidora pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, en atención a las funciones desempeñadas, lo que demuestra una falta de base legal y la contradicción de motivos que afectan la referida decisión pues del contenido de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública no era esta la categoría en la que clasificaba, erigiéndose en una contradicción de motivos el hecho de que partiendo de este hecho erróneo, se otorgara la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida norma, dispuesta para los servidores de estatuto simplificado.

41. Como colofón de los medios analizados sostiene la referida parte que no debe perderse de vista que los jueces tienen soberanía de apreciación de los elementos del juicio, estando en la obligación de contestar todos los puntos que hayan sido solicitados mediante conclusiones formales y a dar razones claras y precisas en las que fundamentan sus decisiones y que en el caso concreto al no hacerlo así se incurrió en las violaciones denunciadas,

encontrándose viciada por una exposición incompleta de los hechos que impiden determinar si la sentencia ha sido bien o mal dictada, incurriéndose en una clara falta de base legal, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* ofreció los motivos trascritos precedentemente.

43. En un primer término asegura la parte recurrente que, contrario a lo sostenido por el tribunal *a quo,* la servidora pública desvinculada no pertenecía a la categoría de estatuto simplificado ya que se desempeñó como oficial de atención al usuario del Departamento de Servicio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y tecnología (Mescyt), esto partiendo del contenido de las disposiciones de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y que, como consecuencia de este hecho, resultó errado que se le otorgara la indemnización establecida en el artículo 60 de la referida norma.

44. Respecto de la categoría de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

45. En ese sentido señala el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 que *es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública. Párrafo. Este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley.*

46. En esa línea de pensamiento, ha podido verificarse que las funciones ejercidas por la actual parte recurrida se encuentran clasificadas en el grupo ocupacional IV o de profesionales, que abarca los cargos en los que se requiere la aplicación de conocimientos propios del ejercicio de una profesión e implica que este tipo de funcionarios tienen vocación para pertenecer a la carrera administrativa y no pueden ser asimilados con los servidores de libre nombramiento y remoción con derechos restringidos.

47. Del análisis de la sentencia atacada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado que los jueces del fondo decidieron el caso teniendo en cuenta que se encontraba a su cargo la determinación de la categoría de la

servidora pública demandante original, por alegar esta que pertenecía a la categoría de carrera administrativa. En ese sentido, luego de analizar las pruebas aportadas y aplicando el amplio poder de apreciación de que están investidos en esta materia, determinaron que la señora [redacted] aunque ocupó el puesto de oficial de atención al usuario del Departamento de Servicio del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y tecnología (Mescyt) (con vocación para pertenecer a la carrera de administrativa), sin embargo no demostró ante la jurisdicción de fondo que se encontraba incorporada a la carrera administrativa. Así las cosas y de acuerdo con la naturaleza de las labores que desempeñó, dichos magistrados determinaron que la servidora pública en cuestión corresponde a la categoría de estatuto simplificado consagrada en el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

48. De la interpretación armónica de los textos legales citados, esta corte de casación entiende que, tal y como determinaron los jueces del fondo, la señora [redacted] no puede ser considerada como una empleada a la cual no le corresponde el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 ya que las características del cargo que desempeñaba -según se aprecia del análisis de la sentencia impugnada- equipara por asimilación su condición a la de empleados de estatuto

simplificado[1], a quienes en caso de ser desvinculados de manera injustificada les corresponde el pago de la indemnización contemplada en el referido artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, por lo que debe ser desestimado el aspecto examinado.

49. Es por esta razón que no encuentra asidero el argumento relativo a la no procedencia de otorgamiento de indemnizaciones por desvinculación injustificada, puesto que, como ya se ha adelantado, por la clasificación de la servidora pública como de estatuto simplificado, correspondía, en el caso de ser desvinculados de manera injustificada, que se otorgara la indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, lo que no se contrapone al argumento de rechazo de los aspectos relativos a las solicitudes de nulidad de acto administrativo, reintegro y pago de salarios dejados de percibir pues como bien estableció el tribunal *a quo* no eran estos beneficios que atañen a la categoría ostentada, por lo que debe ser desestimado este aspecto.

50. En ese sentido, tampoco debe tenerse como bueno y válido el argumento dado por la parte recurrente relativo a que las indemnizaciones otorgadas por los jueces de fondo no se corresponden con los pedimentos conclusivos realizados por la servidora pública, pues se limitó a solicitar pretensiones

[1] Esto se debe a que un empleado que ocupe un puesto de carrera de manera regular, pero que pertenezca formalmente a ella, no puede ser considerado en otra clasificación que no sea de estatuto simplificado, todo por asimilación.

fundamentadas en su calidad de servidora pública de carrera administrativa, siendo eso una cuestión rechazada, esto pues ha sido criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de lo contencioso administrativo tienen la facultad de conceder a los servidores públicos derechos que no les hayan sido solicitados de manera expresa, a condición de que dichos beneficios deriven de la ley[2], de conformidad con la naturaleza de su relación de empleo y de los hechos de la causa. En consecuencia, se admite suplir de cualquier deficiencia o error jurídico de la demanda introductiva de instancia en el Derecho Administrativo en el caso de que en esta última estén involucrados derechos sociales.

51. Sobre este último aspecto, resulta importante, a modo de presupuesto de esta decisión, precisar que el agente o empleado público es aquella persona que presta servicios remunerados a favor del Estado como contrapartida de la enajenación de su fuerza de trabajo. Este vínculo empleado Estado, en principio, está regido por el Derecho Público (administrativo)[3], es decir, dicha relación pertenece al ámbito del derecho público, desde el cual se discuten dos posturas en torno a su naturaleza jurídica ya que algunos la consideran como un acto unilateral (estatuto), mientras que otros la perfilan como una relación bilateral (contrato).

[2] En este caso se recuerda que la norma legal aplicable es la Ley núm. 14-91, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa (art. 28).
[3] Salvo lo que más adelante se dirá.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

52. Para lo que interesa al presente caso, no resulta necesario inclinarnos por una de esas dos teorías, pues lo que se pretende demostrar aquí es que, independientemente de que, en principio, la relación de empleo público se ubique dentro del derecho administrativo y sea considerada indistintamente como un estatuto unilateral, dominado por leyes, reglamentos y actos administrativos, o como un contrato formado por la coincidencia de voluntades entre el Estado y el empleado público, ninguna de esas situaciones justificaría la transgresión de los principios del Estado Social y del Derecho del Trabajo que se encuentran contenidos en la Constitución vigente[4].

53. Un estatuto de función pública o el poder exorbitante de la Administración en materia de contratos administrativos[5] no podrían justificar la violación de los Derechos Sociales contenidos en la Constitución. Es que el hecho de que una persona preste sus servicios al Estado a cambio de una remuneración no lo exime de los riesgos que conlleva la vida social, muy específicamente lo relativo a que su salario es la fuente de su subsistencia económica. De ahí que carece de sentido que un empleado público no se beneficie del principio protector en todo lo relacionado con la prestación de sus servicios al Estado; protección que debe beneficiar a todo

[4] En virtud del principio de aplicación inmediata de la Constitución.
[5] Se alude aquí a las dos teorías mencionadas sobre la naturaleza del vínculo empleado público y el Estado.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

empleado, público o privado y que es consagrada por el artículo 62 de nuestra Carta Magna. No se trata de la aplicación del Código de Trabajo al empleo público, sino que las normas de derecho público que rigen al último no puede originar de ningún modo poderes a la Administración que desconozcan los derechos fundamentes de índole social reconocidos por la Constitución a todas las personas físicas, sin distinción alguna, puesto que el carácter exorbitante del poder público tiene como límite los derechos sociales en materia de empleo público (función pública).

54. Resulta incluso obvio, que lo que justifica la protección del trabajador privado, que en definitiva es el estado de subordinación jurídica frente a su empleador, adquiera matices más dramáticos en materia de empleo público, en la cual la disciplina a que está sometido este último vínculo podría ser de mayor intensidad que la que se verifica en el derecho laboral.

55. En ese sentido, no puede existir ningún interés general inserto en el estatuto o derivado del contrato[6] que justifique la inaplicación o la no vigencia de los derechos fundamentales de carácter social con respecto de los empleados públicos, los cuales, en la realidad de los hechos, no exhiben una situación diferente a la de los trabajadores privados en lo que se refiere a legítimas aspiraciones relacionadas con su fuerza de trabajo y que tocan las

[6] Se hace alusión aquí a las dos teorías sobre la naturaleza de la relación de empleo público antes referida.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

fibras más sensibles de su dignidad humana. Del mismo modo resulta inconcebible que el Derecho Administrativo, como conjunto de normas reguladoras del poder estatal, permita atentados a los derechos en perjuicio de sus ciudadanos, obviando que la razón de ser del Estado y de toda norma de derecho público y privado es la satisfacción de los derechos fundamentales, específicamente los de carácter social[7].

56. Por todo lo anterior es que debe considerarse que el principio protector del derecho del trabajo, establecido en el artículo 62 del texto constitucional, debe ser utilizado por la jurisdicción competente para dirimir los conflictos que se presenten en las relaciones de empleo público.

57. A partir de lo antes señalado, esta Tercera Sala considera que al reconocer el tribunal *a quo* el pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, hizo una interpretación acorde con la regla relativa al principio protector establecido en el artículo 62 de la Constitución antes señalado, el cual es una concreción de otro más general, denominado *pro homine*, consagrado en el artículo 74.4 de la Constitución, conforme con el cual la aplicación e interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías debe ser en el sentido más favorable para la persona titular de ellos, aunque no haya sido solicitada

[7] Nos referimos aquí a la dimensión objetiva de los derechos fundamentales.

formalmente, motivos por los que se rechazan los argumentos sustentados en la vulneración al principio dispositivo, no pudiendo considerarse esto de forma alguna como un fallo *extra petita*, motivos por los cuales los medios de casación examinados deben ser rechazados.

58. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00909
Solicitud núm.: 003-2022-02097
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1642-202l-SSEN-00450 de fecha 8 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

~~*Francisco Antonio Ortega Polanco*~~

Namphi Andrés Rodríguez